

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150068800

Demandante: RAMON ELIAS URDINOLA RODRIGUEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA
NACIONAL**

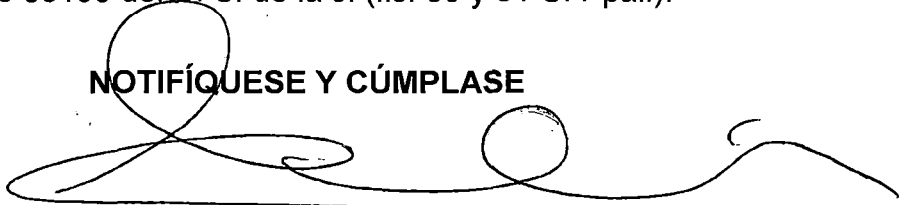
Auto de trámite No1708.

En atención a las disposiciones finales expuestas en la audiencia de pruebas del 12 de abril de 2018¹, y comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido² (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) el Despacho fija fecha y hora a fin llevar a cabo la continuación y cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 14 de marzo de 2019 a las doce del mediodía (12:00 m).**

En todo caso, se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Finalmente, no se dispone sobre la sustitución de poder aportada el día 12 de septiembre de 2018 por la abogada Eliana Patricia Quintero García (fl.117 C. Ppal.), pues esta profesional del derecho no ha sido reconocida como apoderada principal de la parte actora sino el abogado Roberto Quintero García identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.763 de Bogotá y tarjeta profesional número 35190 del C. S. de la J. (fls. 60 y 61 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

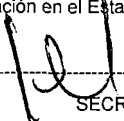
Juez

¹ Folios 106 a 108 del expediente.

² Audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2017. Folios 86 a 89 del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 226.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Exp.- No. 25000-26-26-00-2006-01168-00

Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

Demandado: ANDRES CRUZ

Auto de trámite No. 1758

Para los fines establecidos en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso que prevé que *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente"*, se dispone agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Alcalde Local de Santa Fe –Alcaldía Mayor de Bogotá y que fue radicado el 11 de octubre de 2018 (c. despacho comisorio).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

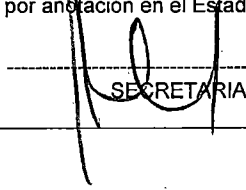


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22-11-18 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 216


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150060300

Demandante: JOSÉ FLORENTINO SANDOVAL MONTAÑEZ

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA
NACIONAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 1708.

Sin perjuicio de lo expuesto en auto del 16 de mayo de 2018¹, y comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido² (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 6 de mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Respecto de la consecución del dictamen contable decretado; atendiendo el memorial del 24 de agosto de 2018 radicado por la parte actora en el que informa que la sociedad Transporte Consultoría y Asesoría Díaz & Díaz Ltda., le manifestó la imposibilidad de realizar la experticia *“por no contar con un profesional idóneo en la materia”*³, y por tanto comunica el nombre de una nueva firma, denominada Asociación Colombiana de Peritos *“ASOCOLPER”*. El Despacho ordenará oficiar a dicha asociación, no antes advertir lo siguiente:

Respecto de la Asociación Colombiana de Peritos *“ASOCOLPER”*:

- Debe cumplir con los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso y artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pericia.

¹ Folio 102 del expediente.

² Audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2017. Folios 74 a 78 del cuaderno principal.

³ Folio 103 del expediente.

- La pericia deberá ser rendida dentro de los cuarenta días (40) días siguientes a su aceptación y del pago de los gastos correspondientes por la parte interesada.
- En todo caso el informe pericial debe reposar en el expediente diez (10) días antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, conforme lo prevé el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011.
- El experto debe asistir en la fecha y hora que el Despacho fijada para la realización de la audiencia de pruebas a fin llevar a cabo la contradicción del dictamen.
- Los honorarios a que haya lugar se tasaran una vez practicada la probanza, esto es, una vez rendida la pericia y que de la misma se haya concluido su contradicción (artículo 221 de Ley 1437 de 2011).

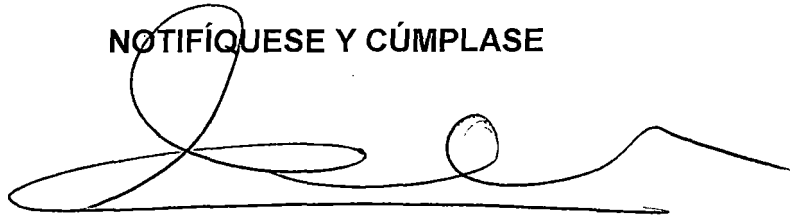
Adicionalmente, el apoderado de la parte actora:

- Debe velar porque la pericia cumpla y acredite los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y artículo 219 de la Ley 1437 de 2011. Así como, por su oportuna presentación en los plazos y fecha designadas por el Despacho.
- Una vez sea aceptada la rendición de la prueba, la parte debe disponer de los recursos para su consecución, incluso los gastos que deban sufragarse de ser necesario, y del insumo a que haya lugar para que el experto haga lo propio. Esto implica que el interesado sea diligente y gestione todo lo necesario para tal fin, aunado a la adecuada comunicación con la Secretaría del Despacho.

En todo caso, se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Finalmente, de recaudarse el dictamen decretado, el medio probatorio se entenderá surtido una vez materializada su contradicción, *so pena* de la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

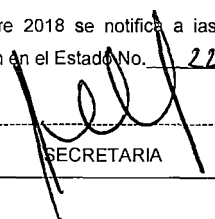


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 226.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001300603320150016100

Demandante: MULTI IMPRESOS SAS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Auto de trámite No. 1707.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez corroboradas las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 18 de septiembre de 2018 (fls.149 y 150 C. Ppal.); se tiene que en efecto la parte cumplió los plazos y las cargas adjudicadas en la audiencia inicial del juicio (fls.132 a 137 C. Ppal.).

Como sustento de lo anterior, se observa que a través del memorial del 15 de noviembre de 2018 (fls 123 a 141 C. Ppal.) el apoderado de la parte actora allegó la documental solicitada en audiencia inicial, pues resultó ser un medio probatorio anunciado en el escrito de la demanda que por error involuntario no había sido traído al expediente. Así mismo, la parte trajo las Cámaras de Comercio de tres sociedades consultoras con destino a la realización del dictamen pericial decretado.

Así las cosas, esta Judicatura se ve exhortada a modificar la decisión adoptada en el proveído del 12 de septiembre de 2018 (fl.148 C. Ppal.) y buscando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal para el esclarecimiento de los hechos, se tomarán en cuenta las documentales aportadas. Del mismo modo, se oficiará a las tres empresas consultoras a efectos de dar celeridad a la consecución de la probanza; la primera que responda aceptando la experticia encomendada será quien materialice el recaudo de la prueba.

Se advierte a la sociedad que adelantará la pericia que:

- La misma debe cumplir con los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso y artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

- Deberá ser rendida dentro de los cuarenta días (40) días siguientes a su aceptación y del pago de los gastos correspondientes por la parte interesada.
- En todo caso el informe pericial debe reposar en el expediente diez (10) días antes de la fecha programada para la audiencia del pruebas, conforme lo prevé el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011.
- El experto debe asistir en la fecha y hora que el Despacho fije para la realización de la audiencia de pruebas a fin llevar a cabo la contradicción del dictamen.
- Los honorarios a que haya lugar se tasarán una vez practicada la probanza, esto es, una vez rendida la pericia y que de la misma se haya concluido su contradicción (artículo 221 de Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora:

- Debe velar porque la pericia cumpla y acredite los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y artículo 219 de la Ley 1437 de 2011. Así como, por su oportuna presentación en los plazos y fecha designas por el Despacho.
- Una vez sea aceptada la rendición de la prueba, la parte debe disponer de los recursos, incluso de los gastos que deban sufragarse, para su consecución, y del insumo a que haya lugar para que el experto haga lo propio. Esto implica que el interesado sea diligente y gestione todo lo necesario para tal fin, aunado a la adecuada comunicación con la Secretaría del Despacho, quien de ser necesario expedirá lo oficios que considere pertinente.

En razón a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Modificar la decisión adoptada en el auto del 12 de septiembre de 2018 según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 13 de mayo de 2019 a las dos y**

media de la tarde (02:30 p.m.), oportunidad en la cual deberá obrar el dictamen pericial y concurrir el perito o los peritos que suscriban la experticia para su contradicción.

Se advierte que el medio probatorio se entenderá surtido una vez materializada su contradicción, *so pena* de la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las pruebas que no obren en el expediente en la fecha y hora predichas se tendrán por agotadas. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios o citaciones ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 226.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300149 00.

DEMANDANTE: GERTRUDIS CAICEDO RIASCOS Y OTROS.

DEMANDADO: INPEC

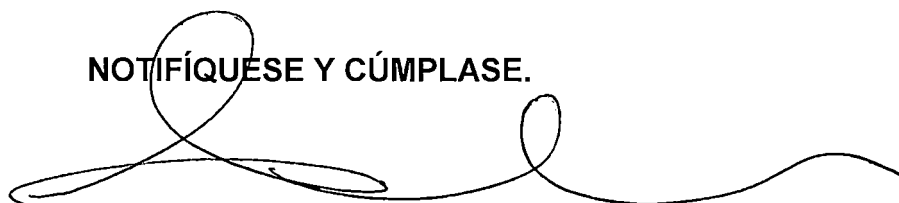
Auto de trámite No.1771.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 29 de febrero de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2018, visto a folio 179 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

Sin embargo, habiendo condena en costas de segunda instancia, por secretaría procédase con su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u> SECRETARÍA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201100092 00.

DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO GALVIS CARDENAS Y OTROS.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

Auto de trámite No.1770.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega la solicitud de acumulación formulada por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 17 de mayo de 2016, ante el Tribunal.

Debiéndose entonces continuar con el trámite del proceso, por secretaría reanúdese el mismo y ingrese nuevamente el Despacho, enlistado para sentencia, trámite en el que se encontraba al momento de haberse solicitado su envío por parte del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u> SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150021100

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EN LIQUIDACIÓN
(PAR)**

Demandado: PLANET GAME MACHIN SAS

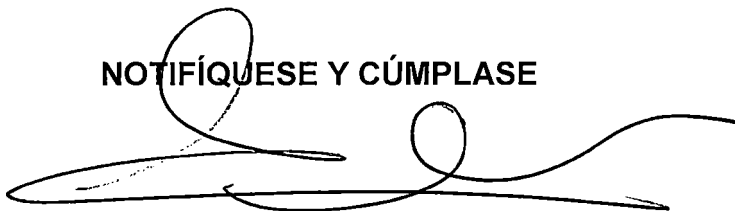
Auto interlocutorio No. 1709.

Visto el informe secretarial que antecede se requiere nuevamente a las partes para que en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, cualquiera de ellas traiga al proceso la liquidación del crédito, pues el artículo 446 de Ley 1564 de 2012 impone esta carga exclusivamente a las partes.

Una vez finalizado el término anterior se requiere que a través de la Secretaría de este Despacho se elabore la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho atendiendo lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir a delante la ejecución del asunto (fls.73 a 75 C. Ppal.).

Finalmente, al concluir el lapso de que trata el numeral 2º del artículo 446 ibídem, esto es, tres (03) días contados a partir del fenecimiento del término expuesto en precedencia, ingrese el expediente al Despacho a efectos de disponer sobre el archivo de las diligencias y/o lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

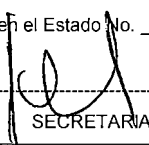


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 226.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201500686 00.

DEMANDANTE: ALBA LUZ YASNO ORTIZ Y OTROS.

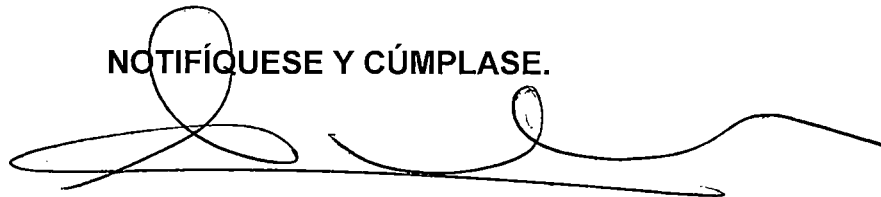
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No.1774.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) auto de segunda instancia del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirma auto proferido en audiencia inicial el 10 de mayo de 2018. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2018, visto a folio 220 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226.</u> _____ SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201500552 00.

DEMANDANTE: JOSE FREDY GARZON OLAYA Y OTROS.

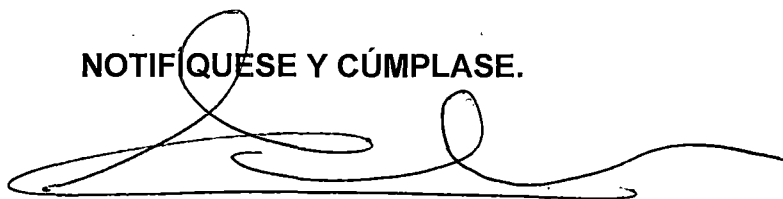
**DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No.1773.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2018, mediante la cual, se modifican los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia el día 29 de septiembre de 2017. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2018, visto a folio 217 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u>. _____ SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150088100

Demandante: JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAZAR Y OTROS

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
–FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 1778

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 29 de noviembre de 2018, la misma se reprograma para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se reiteran las precisiones realizadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018, sobre la comparecencia de los testigos y el recaudo de la prueba documental decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150018200

Demandante: ROSA EMILIA DIAZ DE MOSQUERA Y OTROS

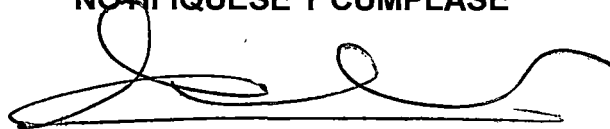
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1781

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 29 de noviembre de 2018, la misma se reprograma para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

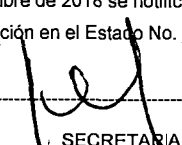
Se reiteran las precisiones realizadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018, sobre la comparecencia de los testigos y el recaudo de la prueba documental decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u> .
 ----- SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

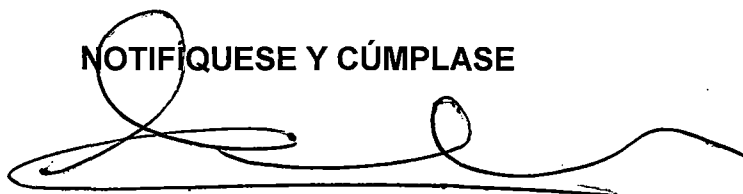
REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150051300
Demandante: MARIA LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1780

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 29 de noviembre de 2018, la misma se reprograma para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

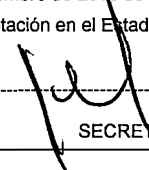
Se reitera que los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

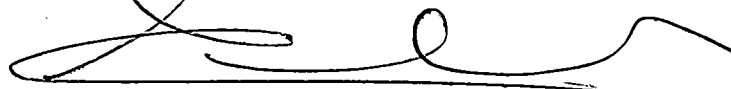
REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150052700
Demandante: ROMAN GONZALEZ MAHECHA
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1779

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 29 de noviembre de 2018, la misma se reprograma para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

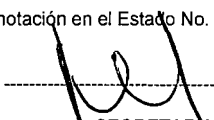
Se reitera que los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones – según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150075800

Demandante: LAURA VIVIANA RAMIREZ SARMIENTO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 1777

1. Teniendo en cuenta las solicitudes de reprogramación de la audiencia de pruebas que se fijó para el 22 de noviembre de 2018, presentadas por los apoderados de las partes, la misma se reprograma para el día **trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, fecha para la cual el apoderado de la parte demandada deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia de los testigos.

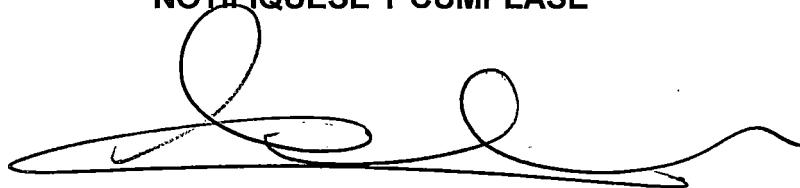
Se reitera que los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones – según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

2. Por otro lado, aunque por memorial radicado el 17 de octubre de 2018, la parte actora puso en conocimiento que no ha sido posible que la señora Laura Viviana Sarmiento se someta a los exámenes ordenados en la audiencia inicial dado que ésta se encuentra realizando estudios en el exterior, el despacho aclara que dicha circunstancia no justifica tal omisión, pues se destaca que la prueba fue decretada desde el 30 de agosto de 2018, esto es, con antelación a la salida del país de la demandante -5 de septiembre de 2018-, imponiéndose a la parte interesada la carga de adelantar los trámites correspondientes para la consecución y practica de las pruebas, por lo tanto deberá comparecer a las citaciones que se le hagan para la práctica de las experticias y demás pruebas ordenadas.

3. Adicionalmente, se requiere a la parte actora para que acredite el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca.

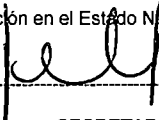
4. Finalmente, se pone de presente a las partes que las pruebas documentales y periciales decretadas deberán ser allegadas máximo el **26 de abril de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.º <u>226.</u>  ----- SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Despacho Comisorio.)

Exp. No. 41001332600820130000502.

Demandante: JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS**

Auto de tramite No. 1784

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva –Huila con el fin de que se *“disponga de una sala de audiencias con los medios tecnológicos necesarios, para que mediante **videoconferencia**, este Juzgado tenga enlace con la sala que se asigne y de esta forma practicar las siguientes pruebas (...)*”.

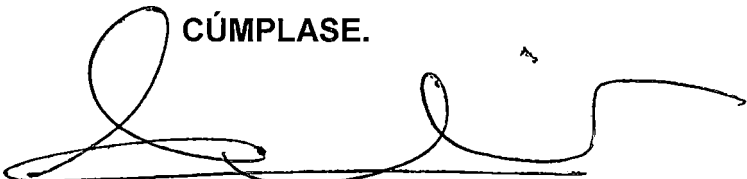
Sin embargo, la misma será devuelta habida cuenta que para este Despacho no se hace procedente el auxilio de una comisión para la práctica de una videoconferencia, siendo menester que dicho trámite se agote por el juzgado de conocimiento del proceso y la parte interesada en la prueba ante el área de tecnología de la oficina de apoyo de esta sede judicial, en donde se deberá elevar solicitud escrita con el fin de que se designe sala, para luego comunicar por correo electrónico al CENDOJ la fecha y hora designada para que se efectué el enlace para la realización de la videoconferencia, trámite que aquí se ha adelantado en diferentes oportunidades, siendo innecesaria la intervención de la suscrita o de alguno de sus empleados.

Así las cosas, el presente Despacho Comisorio será devuelto y se conmina al Juzgado comitente y a la parte interesada en la práctica de la pruebas realizar las gestiones conducentes a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a las instrucciones adjuntas al presente auto (fl. 41).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Devolver el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas, adjuntando las instrucciones para la recepción de pruebas a través de video conferencia.

CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZON AREVALO Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1782

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 29 de noviembre de 2018, la misma se reprograma para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se reitera que los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u>.  SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150087600

Demandante: DAGOBERTO GARCIA ROMERO Y OTROS

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 813.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho pasa a estudiar el arreglo al que llegaron las partes en la audiencia del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2018 (fl. 78 C. Ppal.).

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores DAGOBERTO GARCÍA ROMERO, NOHEMA SANCHEZ RODRÍGUEZ, MILEIDY GARCÍA SÁNCHEZ y CRISTIAN GARCÍA SÁNCHEZ, con ocasión de la muerte causada a LIANNY GARCÍA SÁNCHEZ, el 28 de octubre de 2014 en un accidente de tránsito, en el desplazamiento entre Bogotá y Fusagasugá dentro del desarrollo de las prácticas programadas por la Escuela de Policía de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz".

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 15 de diciembre de 2015 (fl.21 C. Ppal.) y por auto de fecha 1 de junio de 2016 la misma se admitió (fls. 23 y 24 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Director General de la Policía Nacional; diligencia que se cumplió el 16 de septiembre de 2016 (fls. 28 a 31 C. Ppal.).

2.2. Por auto del 15 de diciembre de 2017, se tuvo por no contestada la demanda pese a haber sido notificada en debida forma, como se dijo en precedencia y se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 34 C. Ppal.).

2.3 El 12 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial y fallo, en la cual este juzgado declaró administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL (fls. 35 a 45 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia el apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 25 de abril de 2018 y a su vez promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio (fls. 48 a 53 C. Ppal.).

2.4 Por auto del 19 de septiembre de 2018, este despacho negó la nulidad alegada por la parte actora y por auto de esa misma fecha se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación posterior a sentencia, la cual se efectuó el 7 de noviembre de la presente anualidad a la cual asistieron los apoderados de los dos extremos judiciales, no obstante la misma fue reprogramada.

2.5 El día 14 de noviembre de 2018 de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (artículo 192), en cuyo desarrollo las partes acordaron conciliar según la formula presentada por la parte demandada (fls. 85 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, determinó el día 7 de noviembre de 2018 lo siguiente (fl. 86 C. Ppal.):

*“(...) Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional Agenda No. 041 del 7 de noviembre de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **DAGOBERTO GARCÍA ROMERO**, se decidió:*

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios reconocidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencia en derecho.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual de verá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago.

Se expide la presente a los 07 días del mes de noviembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1069 del julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4.; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.(...)"

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fls. 1 a 3 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 12 de abril de 2018 (fls.35 a 47 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2018 (número 76), en favor de los señores (a)

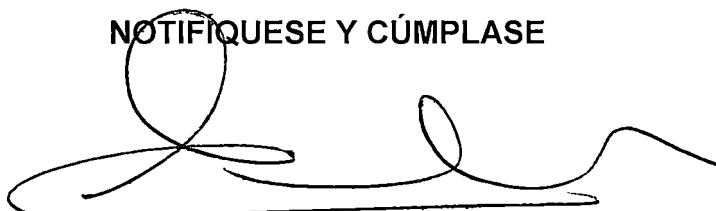
DAGOBERTO GARCÍA ROMERO, NOHEMA SANCHEZ RODRÍGUEZ, MILEIDY GARCÍA SÁNCHEZ y CRISTHIÁN GARCÍA SÁNCHEZ.

El pago de esta obligación se hará dentro de los seis (06) meses siguientes a partir de la radicación por parte de la demandante en la Dirección General de la Policía Nacional

– Secretaría General, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C., de los documentos y requisitos para el pago de la sentencia, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna clase.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22-11-18 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226.</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00357 00

Convocante: LUZ ADRIANA ARENAS Y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1783

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre LUZ ADRIANA ARENAS NAVARRO y otros, en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte causada al señor JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: PERJUICIOS MORALES: Para LUZ ADRIANA ARENAS y JORGE MARIO RUIZ TORO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, para DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ PALENCIA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA y ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, para SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ARLES JOSÉ ARENAS y ROSA IRENE PAZ BASTIDAS, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

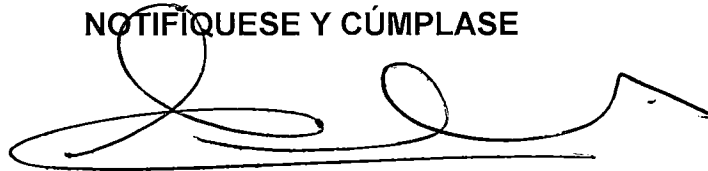
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 11 de octubre de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 - 11 - 18 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 226.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

(Medida cautelar)

Exp. - No. 11001333603320170006300

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

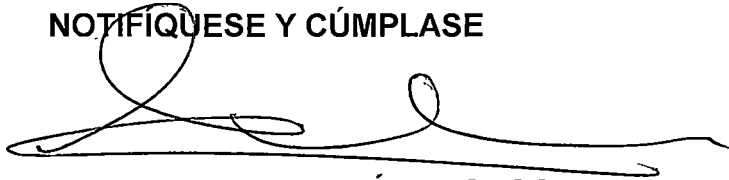
Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S Y OTRO

Auto de trámite No. 1704.

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho pasa a corregir en letras el monto de la medida cautelar descrita en el auto del 19 de julio de 2018 (fls. 16 y 17 C.M.), pues la misma se tasó por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES **SEISCIENTOS** TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIRTE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220.636.267, 97).

Por secretaria comuníquese el contenido del presente proveído a la entidades bancarias implicadas en dicha medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 22 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>226</u>.  SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170006300

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S Y OTRO

Auto de trámite No. 1630.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 2 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y en contra de las sociedades **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S** e **INCIVIAS S.A.S** (fls. 46 a 50 C. Ppal.).

Con ocasión a dicho suceso la abogada Lorena Martínez Arcos allegó un solo memorial en nombre de las dos empresas, contentivo de las excepciones de méritos, junto con un poder otorgado exclusivamente por el representante legal de **INCIVIAS S.A.S** (fls. 116 a 126 C. Ppal.).

En consecuencia, previo a decidir sobre el traslado de las excepciones de mérito, es imprescindible que se acredite en debida forma el derecho de postulación de la sociedad **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S**. Esto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 226.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00159-00

Demandante: LUIS CARLOS TOLOZA AVILA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 814

El apoderado de la parte demandante en la diligencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 14 de noviembre de 2018, manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia aquí proferida el 6 de septiembre de esta anualidad.

En ese orden y en relación con el desistimiento del recurso de apelación, comoquiera que no existe norma expresa en el CPACA que lo regule se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

En ese orden el ARTÍCULO 314 del CGP, prescribe

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Conforme la norma en cita, de acuerdo con el momento procesal en el que se presentó el desistimiento por parte de los demandantes y en el que se decide, existiendo en su favor la sentencia de primera instancia que fue condenatoria en contra de la entidad estatal demandada, es claro que se trata de la renuncia únicamente del recurso de apelación interpuesto por los demandantes -no de las pretensiones-, lo que tiene como consecuencia inmediata que quede en firme la providencia materia del mismo, es decir, queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida el 6 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento formulado, para lo cual recuerda que la presente decisión producirá los efectos de cosa juzgada, incluyendo a la sentencia condenatoria que se profirió en contra de la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, y en favor de quienes desisten; y se aceptará, porque fue formulado antes de conceder el recurso ante el superior, es incondicional, se refiere a la totalidad del recurso de apelación, proviene de la única parte apelante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, el apoderado tiene facultad expresa para desistir, no tiene relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador ad litem ni tampoco se desiste en nombre de alguna entidad estatal.

En cuanto a costas, no se producirá condena a cargo de quienes desisten, en aplicación del artículo 188 del CPACA, así como del numeral 4, artículo 316 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de expedición de copias se requerirá a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente ante la Secretaría del despacho.

Por lo brevemente expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, lo que conlleva a la ejecutoria de la referida decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente ante la Secretaría del despacho para la expedición de las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22-11-18 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 226.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160022700

Demandante: FRANCISCO ALBERTO CARMONA SUAREZ

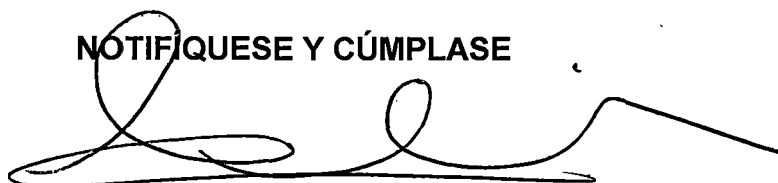
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1785

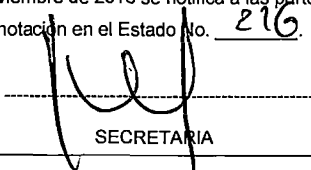
Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 29 de noviembre de 2018, la misma se reprograma para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m).**

Se reiteran las precisiones realizadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2018, sobre la comparecencia del demandante para rendir interrogatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>216</u>
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017600

Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Demandado: OLGA LUCIA MEDINA ULLOA

Auto interlocutorio No. 729.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 11 de septiembre de 2018 la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 5 de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (fls.16 y 17 C. Ppal.).

Procedencia del recurso.

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.19 al respaldo C. Ppal.).

No obstante, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 de Ley 1564 de 2012 el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación. Por su parte el numeral 2º del artículo siguiente (artículo 322 ibídem) señala que este medio de defensa puede ser interpuesto de forma directa o en subsidio al de reposición.

Del párrafo que precede se concluye que la impugnación de la apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL no es procedente, ya que no impugnó a través del recurso de apelación el proveído que negó el mandamiento de pago, pues tal y como se observa en el memorial del 11 de septiembre de 2018, interpuso el recurso de reposición.

De este modo, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal se dará aplicación al párrafo único del artículo 318 previsto en el Código General del Proceso que a la letra dice: *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente"*.

En este sentido y en atención al inciso final de numeral 1º artículo 322 ibídem, la recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Se sigue entonces que el auto deprecado fue proferido el día 5 de septiembre de 2018 y notificado por estado el día 6 siguiente, luego, la libelista estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 11 de septiembre de 2018, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

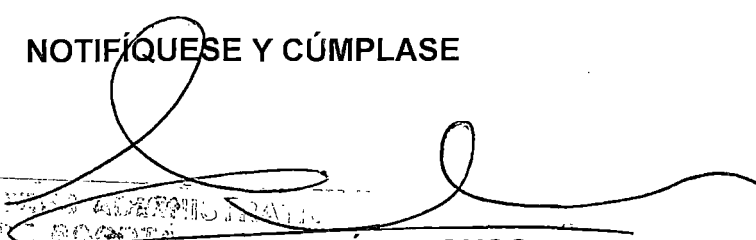
En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: En aplicación del párrafo único del artículo 318 previsto en el Código General del Proceso, **SE ADECUA** la alzada de la apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y en su lugar se tramita conforme a las reglas del recurso de apelación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 438 de Ley 1564 de 2012 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto emanado el día 5 de septiembre de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Jueza
22-11-18

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017500

Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Demandado: PAULA ARIAS GIRALDO

Auto interlocutorio No. 730.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 11 de septiembre de 2018 la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 5 de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (fls.10 y 11 C. Ppal.).

Procedencia del recurso.

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.12 al respaldo C. Ppal.).

No obstante, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 de Ley 1564 de 2012 el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación. Por su parte el numeral 2º del artículo siguiente (artículo 322 ibídem) señala que este medio de defensa puede ser interpuesto de forma directa o en subsidio al de reposición.

Del párrafo que precede se concluye que la impugnación de la apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL no es procedente, ya que no impugnó a través del recurso de apelación el proveído que negó el mandamiento de pago, pues tal y como se observa en el memorial del 11 de septiembre de 2018, interpuso el recurso de reposición.

De este modo, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal se dará aplicación al parágrafo único del artículo 318 previsto en el Código General del Proceso que a la letra dice: "*cuando el recurrente impugne una providencia*

judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido y en atención al inciso final de numeral 1º artículo 322 ibídem, la recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Se sigue entonces que el auto deprecado fue proferido el día 5 de septiembre de 2018 y notificado por estado el día 6 siguiente, luego, la libelista estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 11 de septiembre de 2018, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: En aplicación del párrafo único del artículo 318 previsto en el Código General del Proceso, **SE ADECUA** la alzada de la apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y en su lugar se tramita conforme a las reglas del recurso de apelación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 438 de Ley 1564 de 2012 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto emanado el día 5 de septiembre de 2018.

TERCERO: Comoquiera que el memorial del recurso se halla incompleto, se requiere a la interesada para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue la porción en la que se concluye y se suscribe el libelo, *so pena* de ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la forma en que se encuentra.

CUARTO: Una vez finalizado el término predicho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Señalado Trámite y
Circuito de Ejecución
Sección Tercera
Notificación en el día 22-11-18 a las partes
a las 08:00